



**EXPEDIENTE:** TET-JE-151/2021.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en Mazatecochco, Tlaxcala.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, mediante la cual determina tener por acreditada la causal de nulidad en casilla propuesta por la parte actora, de conformidad a lo siguiente

<b>Glosario</b>	
<b>Actor</b>	Enrique Adrián Martínez Arcos, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
<b>Acto impugnado.</b>	La votación recibida en la casilla 265, contigua 1 ya que de forma ilegal actuó como escrutador el ciudadano Uriel Pérez Mena, candidato a Tercer Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Mazatecochco.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.





<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>LIPET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Tlaxcala.
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierte lo siguiente:

- I. **Antecedentes.**
- II. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El trece de junio se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que dan origen al presente juicio electoral.
- III. **Remisión del medio de impugnación al TET.** El diecisiete de junio, el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral y sus anexos fueron remitidos a este órgano jurisdiccional electoral.
- IV. **Turno a ponencia.** El dieciocho de junio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-151/2021, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno, mediante razones de cuentas de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- V. **Radicación y admisión.** El veinticuatro de junio, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio elector TET-JE-151/2021.
- VI. **Requerimientos.** Analizando que fue el escrito de demanda, se consideró pertinente realizar diversos requerimientos, tanto a la responsable, como a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, como se desprende de los acuerdos dictados el 22, 24 y 25 de julio.





**VII. Recepción de información, tercero interesado y cierre de instrucción.**

El veintisiete de julio, se tuvo por recibida la información solicitada a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, así también, mediante informe remitido por la responsable, el 24 de junio, informa que no se presentó tercero interesado, por lo que, considerando que no se encontraba pendiente prueba pendiente por desahogar, el veintisiete de julio se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio electoral resulta oportuno en atención a que, el actor impugna la votación recibida en la casilla 265 contigua 1, computada por el consejo municipal de Mazatecochco, la cual es plasmada en el acta de computo municipal del diez de junio, presentando el actor el medio de impugnación que nos ocupa el trece de junio, por lo que se acredita, que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Interés jurídico.** A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, al tratarse del





representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal con sede en Mazatecochco de José María Morelos, como se desprende del acta de computo municipal, remitido por la responsable

**4. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, ya que el actor es el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, por lo que tiene legitimación para controvertir el computo realizado por la responsable

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado y causa de pedir.**

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>2</sup>**; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que el actor funda su demanda, tenemos que esencialmente reclama en la votación recibida en la casilla 265 contigua 1.

Así, de la lectura del medio de impugnación se puede advertir el agravio que el partido político actor propone, así como sus pretensiones y que para los efectos de esta resolución se identifican en la forma que se indica a continuación.

#### **A. Identificación de agravio.**

##### **Único agravio.**

La votación recibida en la casilla 265 contigua 1, ya que de forma ilegal actuó como primer escrutador Uriel Pérez Mena, candidato a Tercer Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

#### **B. Causa de pedir.**

1. Se anule la votación recibida en la casilla 265 contigua 1.

<sup>2</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende





2. Se revoque la Constancia de Mayoría entregada Mario Quixtiano Xicohténcatl y se entregue la citada Constancia a Leandra Xicohtencatl Muñoz, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

La votación recibida en la casilla 265 contigua 1, ya que de forma ilegal actuó como primer escrutador Uriel Pérez Mena, candidato a Tercer Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

La parte actora ostenta en su escrito de demanda que da origen al juicio que nos ocupa lo siguiente:

El seis de junio día en el que se llevó a cabo la Jornada Electoral, se instaló la casilla correspondiente a la sección 265 Contigua 1, lo anterior de conformidad con lo que marcaba el Listado de Ubicación de Casillas, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y anexa la siguiente imagen:

Distrito Federal 2) TLAXCALA DE XICHTENCATL.

Distrito Local 12) SAN LUIS TEOLOCHOLCO.

Municipio 17) MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS.

Localidad 1) SAN COSME MAZATECOCHCO.

Sección 265 C1.

Ubicación: PLAZA CIVICA, CALLE BUENA VISTA, SIN NÚMERO, SECCIÓN SEGUNDA, CÓDIGO POSTAL 90870, MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, ENTRE CALLE PRINCIPAL Y CALLE VICTORIA.

Presidente OTILIO ROJAS MARAVILLA.

1er secretaria/o JESSICA SAUCEDO ROJAS.

2do secretaria/o JAQUELINE MENA PEREZ.

1er escrutador ADRIANA SAUCEDO SANCHEZ.

2do escrutador ALVARO CORTES SAUCEDO.

3er escrutador SERGIO MENA CORTES.

1er suplente LETICIA MUÑOZ MENA.

2do suplente ARIZBETH VERONICA HERNANDEZ MUÑOZ.

3er suplente JUAN DANIEL MENA SÁNCHEZ.





Circunstancia que se corrobora, conforme al encarte remitido por la responsable, en el que se hace constar que efectivamente, esta era la relación de funcionarios de casilla que fueron insaculados para desempeñar las funciones descritas el día de la jornada electoral.

Y añade que no acudieron a desempeñar sus funciones en la Mesa Directiva de Casilla, la primera escrutadora, ni los tres suplentes, por lo que el presidente de dicho órgano electoral temporal decidió designar a una persona que se encontraba formada en la fila de votantes, aceptado Uriel Pérez Mena, quien ostentaba el cargo de Tercer Regidor Propietario de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que la parte actora sostiene que consta en el acuerdo ITE-CG 182/2021 aprobado el cinco de mayo.

Además, la parte actora añade que a pesar de que Uriel Pérez Mena tiene pleno conocimiento de que era parte integrante de una planilla y que se encontraba concursando para obtener un puesto de elección popular, actuó hasta el final de la jornada estampando de su puño y letra su nombre y firma, tal y como se observa en el acta de la jornada electoral.

Por lo que el actor considera que la Mesa Directiva de Casilla no quedo integrada por los funcionarios insaculados originalmente, y se realizaron los procedimientos establecidos en la legislación electoral, sin tomarse en cuenta que la persona que fungió como primer escrutador es integrante de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, que a la postre, obtuvo el triunfo en dicha casilla electoral

Dicho agravio **es fundado** porque se encuentra acreditado en autos que Uriel Pérez Mena, quien estaba participando para el cargo de Tercer Regidor Propietario de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla, y en la casilla impugnada dicho partido obtuvo el triunfo, lo cual también acredita la determinancia en el resultado de la votación; de ahí que lo procedente sea anular la votación en la referida casilla.

Esto en razón, de que la presencia de un candidato en la mesa directiva de casilla, ya sea como funcionario de la misma o como representante de algún partido político o coalición, además de que pone en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla,





también puede generar intimidación o presión sobre los electores al momento de emitir su sufragio.

El artículo 106 de la LIPET, establece que las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 107 LIPET, indican, como se integraran las mesas directivas de casillas, que será con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios en los casos previstos en esta Ley.

Finalmente, el artículo 108 de dicho dispositivo legal, refiere que la integración, funcionamiento y atribuciones de las mesas directivas de casillas, se regirá conforme lo establece la Ley General y demás disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral,

De esta forma, , conforme al artículo 83 de la LEGIPE, nos precisa los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, conforme a los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que si bien es cierto que la legislación no establece expresamente una prohibición para que una persona que tenga el carácter de candidato pueda desempeñarse como funcionario de casilla, no menos cierto resulta que, la presencia de un candidato en la mesa directiva de casilla, ya





sea como funcionario de la misma o como representante de algún organismo político, además de poner en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, también puede generar intimidación o presión sobre los electores al momento de emitir su voto.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el valor protegido con esta exigencia negativa consiste en tutelar la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, tales como el de certeza de los actos electorales, el de independencia de las autoridades electorales, el de imparcialidad de los integrantes de éstos y el de libertad de los ciudadanos cuando acuden a sufragar a la mesa de votación que les corresponde, toda vez que cuando los dirigentes partidistas intervienen en la mesa directiva de una casilla se ponen en peligro todos esos principios, ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos a favor de los candidatos postulados por los partidos políticos que dirigen, con lo cual ponen en duda la certidumbre de los resultados que se consignan en el escrutinio y cómputo de la elección, abren la posibilidad de depender de un ente extraño a la mesa directiva, como es un partido político, así como de que su actuación sea o se considere parcial, por los intereses políticos con los que están comprometidos.

En esa tesitura, es claro que el valor protegido con la disposición de referencia, conduce a su vez al conocimiento de que si la interpretación se hace atendiendo únicamente a su contenido literal o a las reglas gramaticales, no se conseguiría la protección de ese valor, por lo que se debe acudir a la interpretación funcional, tomando en consideración, la finalidad perseguida con la prohibición.

Dicha situación, conduce a no limitar el alcance de la expresión representante y/o dirigente partidista a su concepto o extensión formal, sino a llevarlo a su concepción material o sustancial, en la que no sólo se encuentran los representantes y dirigentes partidistas, sino todos aquellos que evidentemente ejerzan funciones iguales o semejantes a las de aquellos dentro de un partido político, con motivo de una elección determinada, y que tengan igual, semejante o mayor interés y parcialidad natural, en el mismo grado o intensidad que los dirigentes formales, en cuya situación se encuentran indudablemente quienes son designados como candidatos de algún instituto político, ya que éstos tienen que participar de manera natural con los dirigentes formales en el conjunto de decisiones y acciones que se deben asumir para tratar de obtener la victoria en los comicios, con lo cual adquieren







especial preponderancia, por lo menos durante el proceso electoral, como dirigentes materiales indiscutibles del partido dentro del área o circunscripción de influencia de la elección.

Pues consta en autos, que el C. Uriel Pérez Mena, participó para el cargo de Tercer Regidor Propietario de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, pues atento a la documentación remitida por la responsable, se advierte que fue aprobado su registro mediante acuerdo ITE CG 182/2021, y si bien, no fue integrada el acta de instalación de casilla, no cabe duda para esta autoridad, que el C. URIEL PEREZ MENA, es la misma persona que tiene señalado su domicilio en la sección en estudio, y no exista algún homónimo, pues conforme fue informado en oficio de fecha veintiséis de julio por la Vocal del Registro Federal de Electorales de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, conforme a la consulta realizada a la base de datos del Registro Federal de Electores, se desprende que en el municipio de Mazatecochco, Tlaxcala, en la sección electoral 265, **solo se tiene registrado** el nombre de URIEL PEREZ MENA, con clave de elector PRMNUR98021829H500, número de identificación OCR 0265106140076, y clave única de registro de población PEMU980218HTLRNR05, por ende, se llega a la conclusión de que es la misma persona, que fungió en la mesa directiva de la casilla en estudio, y que conforme a las documentales aportadas por las responsable, resulta ser la misma persona que participó como candidato por el Partido de la Revolución Democrática, y en la casilla en estudio, obtuvo el primer lugar, circunstancia que denota la determinancia de la gravedad del hecho.

Teniendo aplicación al presente caso por la similitud de lo analizado, el criterio jurisprudencial de rubro y texto: **CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**<sup>3</sup>.- Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el

<sup>3</sup> Jurisprudencia 18/2010, cuarta Época; la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.





ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

**QUINTO. Efectos** Toda vez que han sido declarado fundado el agravio propuesto por la actora, lo conducente es recomponer el cómputo municipal original, deduciendo del mismo, únicamente, la votación recibida en la casilla 265 contigua 1, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político <sup>4</sup>	computo municipal	nulidad de la votación en la casilla 265 C1	computo recompuesto
PAN	292	48	244
PRI	1115	84	1031
PRD	1143	129	1014
PT	21	2	19
PVEM	548	38	510
MC	81	6	75
PAC	55	1	54
PS	5	0	5
MORENA	574	41	533
NAT	10	1	9
PEST	876	85	791
SI	11	1	10
PES	0	0	
RSP	84	12	12
FXM	0	0	
CI	964	61	963
VCNR	1		1
VN	126	9	117
<b>TOTAL</b>	<b>5906</b>	<b>518</b>	<b>5388</b>

En consecuencia, derivado de la recomposición del cómputo municipal, se debe revocar la constancia entregada al partido de la Revolución Democrática, y expedirse a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, de cumplimiento a la presente resolución, y proceda en su caso, a la asignación de las regidurías respectivas en dicho municipio, en atención a la recomposición ordenada, en el plazo de **72** horas

<sup>4</sup> Las abreviaciones de los partidos políticos asentadas en la presente columna hacen referencia al orden visible en el acta de cómputo municipal, por lo que su designación, corresponde al orden propuesto.





contadas a partir de que le sea notificada la misma, e informe, dentro de las 24 horas siguientes, dicho cumplimiento a este Tribunal.

Siendo un hecho notorio que en el presente Tribunal, se encuentra substanciándose los expedientes TET-JDC-452/2021 y TET-JDC-468/2021, en los que se controvierte la asignación de regidurías en dicho municipio, por tanto, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los mismos, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se



**PRIMERO.** Se modifica el cómputo municipal de la elección de Mazatecochco, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena la expedición de la misma a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones para que, de cumplimiento a la presente resolución, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente sentencia a la parte actora al **correo electrónico proporcionado; mediante oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su **correo electrónico oficial** [secretaria@itetlax.org.mx](mailto:secretaria@itetlax.org.mx), debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador**





**Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

